

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, veintiocho de abril de dos mil veintidós.

Proceso perturbación servidumbre 2022 0053
Demandado GIOVANNA ALEXANDRA SANABRIA FLOREZ
Demandante MARTHA TRINIDAD BERNAL PAEZ

Visto el informe anterior, y comoquiera que la parte demandante no subsanó la demanda, tal como se ordenó en auto inadmisorio de fecha 21 de febrero de 2022, el Juzgado la RECHAZA.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 376 del código general del proceso, la imposición o extinción de servidumbre, debe estar inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria, tanto del predio dominante como el sirviente, y teniendo en cuenta que no se allegó el certificado de tradición de dichos predios, en donde figure la inscripción de la nombrada servidumbre, es por tal razón que se toma la decisión de rechazo de la demanda, más cuando no se cumple la solemnidad contenida en el artículo 760 del código civil, es decir, la existencia de la escritura pública donde conste la servidumbre.

Se debe tener en cuenta, igualmente, que son varios los predios para efectos de la Litis.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

El Juez, 
CARLOS ORTIZ DIAZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

Anterior: 058

29 ABR 2022

secretaría